



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

58764/2019

**CONDRAZ, RAZUC MIGUEL c/ DIRECCION GENERAL
IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO
EXTERNO**

Buenos Aires, de marzo de 2020.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio de fs. 92/98 del 30/5/2017, el Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al recurso interpuesto por la parte actora y revocó la Resolución nro. 56/2009 (DV RRSF) del 2/6/2009 dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Santa Fe de la AFIP-DGI, mediante la cual se había determinado el Impuesto a las Ganancias a Razuc Miguel Condrac, período fiscal 2002, con más intereses resarcitorios. Las costas fueron impuestas a la AFIP-DGI.-

II.-Que a fs. 99 apeló el Fisco Nacional y expresó agravios a fs. 104/113. A fs. 119/20, el abogado del actor comunica el fallecimiento de este último. A fs. 131 el Tribunal Fiscal de la Nación declaró en rebeldía a los herederos del Sr. Razuc Miguel Condrac. A fs. 147 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que el Dr. Magallón opinó en primer término y expresó a fs. 95: "...es importante mencionar que mediante la Resolución N° 56/2009 el organismo fiscal no solo determinó el impuesto y los accesorios sino que por otra parte dejó sin efecto el sumario instruido al contribuyente en los términos del artículo 45 de la Ley 11.683, por entender que se encontraban configurados los requisitos que hacen procedente el instituto del 'error excusable'".-

IV.-Que en virtud de ello, continuó el citado vocal a fs. 95 y vta.: "Que, sentado cuanto antecede, deviene necesario considerar si la operatoria descripta en autos encuadra en el supuesto de



adjudicación por disolución y liquidación de la sociedad de hecho, como pretende el Fisco Nacional, o bien en un caso de transferencia de participación social como lo sostiene la recurrente".-

V.-Que a fs. 98 concluyó el Dr. Magallón: "... así las cosas y no encontrándose reunidas las características del apartado primero del artículo 2º de la ley del gravamen, se concluye que se trata de un tipo de ganancia no gravada, por lo que corresponde revocar la resolución apelada. Con costas (art. 68 párr. 1º, CPCCN)".-

VI.-Que cabe concluir conforme el voto del Dr. Magallón, que los actos a los que se refiere esta causa no cumplen con el requisito de ser fuente habitual y periódica de renta, en los términos de la ley del gravamen.-

VII.-Que contrariamente a lo que podría pensarse, si bien los tres vocales del Tribunal Fiscal de la Nación coinciden en el resultado de su decisión, tanto el Dr. Pérez como el Dr. Buitrago no coinciden con los fundamentos dados por el voto del Dr. Magallón. En efecto, a fs. 98 el Dr. Pérez expresó: "Que adhiero al relato de los hechos de la causa que efectúa el Vocal preopinante y a las conclusiones arribadas en su voto", de lo que cabe concluir que no adhiere a los fundamentos dados. En efecto, señaló: "Que en este estado, considero propicio señalar que tal como se desprende de la documentación aportada en la etapa de fiscalización, cabe considerar que el Sr. Norberto Condrac permutó su 25% de participación en 'La Balbina SCA' por el 50% (propiedad de Razuc Condrac) de los inmuebles del condominio indiviso afectado a 'Condrac Hermanos Sociedad de Hecho'. Además el Sr. Norberto Condrac cedió el 25% restante de su participación en la Sociedad en Comandita, a Razuc Condrac, la que fue abonada por este último con la mitad del producido de la venta de hacienda de la sociedad de hecho al primero. Ambas operaciones fueron efectivizadas el mismo día (20/12/02) e incluso uno de los cheques con los cuales Norberto Condrac abonó la compra de hacienda a la sociedad de hecho le fue devuelto –en el mismo acto- como contraprestación por la venta de su participación en la sociedad en Comandita. Al respecto cabe coincidir con lo expuesto en la Nota Nº





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

1281/07 (DV RRSF), suscripta por el Jefe de División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Santa Fe, obrante a fs. 115/121 de las actuaciones administrativas –Cuerpo Antecedentes y Consultas- en cuanto a que cabe considerar que en realidad se trataría de un canje del 25% del capital comanditado y comanditario que Norberto Condrac poseía en ‘La Balbina SCA’, por el 50% de los animales que Razuc Condrac poseía en la Sociedad de hecho. Consecuentemente, el precio de los animales a consignar en la factura, se pautó de tal forma que coincide con el valor del 50% del Capital de la Sociedad en Comandita por Acciones. Cabe señalar que, tal como sostuvo dicha área, la venta de hacienda efectuada por la sociedad de hecho (subvaluada según la inspección), en realidad implicó una formalidad a efectos de poder traspasar la propiedad de los animales a Norberto Condrac, a cambio de su 25% de participación en la Sociedad en Comandita, y permitirle así continuar, en forma de empresa unipersonal, como sucesora de la primera; no advirtiéndose una intención evasiva y más allá de que podría existir alguna desprolijidad de tipo formal, la intención de los acuerdos mencionados no sería encubrir una venta de hacienda subvaluada, sino permitir que cada uno de los hermanos adquiera libertad de acción sobre una de las sociedades que hasta el momento compartían. Desde este punto de vista, tanto la venta de hacienda como la venta del inmueble afectado por la actividad de la sociedad de hecho, deberían verse como ventas de participación social, y por ende, sin implicancias en el Impuesto a las Ganancias que aquí nos ocupa”.-

VIII.-Que el Dr. Buitrago adhirió sin más al voto del Dr. Pérez.-

IX.-Que en su expresión de agravios, la demandada luego de desarrollar profusamente los antecedentes del caso, expresó a partir de fs. 108 vta. los agravios que le causa el decisario del Tribunal Fiscal de la Nación.-

X.-Que el Fisco Nacional se refiere en su libelo recursivo principalmente al razonamiento efectuado por el Dr. Magallón en su voto, sin hacerse cargo en los términos exigidos por el art. 265 del



CPCCN, de los fundamentos desarrollados por el Dr. Pérez, al cual adhirió el Dr. Buitrago.-

En síntesis, estas actuaciones, como lo han puesto de manifiesto ambas partes y el propio Tribunal Fiscal de la Nación, constituyen un supuesto especial, en el cual los órganos intervenientes de la AFIP-DGI difieren sucesivamente en sus opiniones.-

Tal ambigüedad continúa vigente y se hizo eco en el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación, el que en modo alguno es desvirtuado por la expresión de agravios en análisis.-

Por lo antes expuesto, **SE RESUELVE:**
Rechazar en un todo la apelación de la parte demandada y confirmar el decisorio de fs. 92/98, sin imposición de costas en esta instancia por no existir actividad de la parte vencedora (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).-

Regístrate, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

Jorge Alemany

